

LEY DE FEDERACION DE OBSTETRICES Y OBSTETRAS DEL ECUADOR

Decreto Supremo No. 1621. Registro Oficial No. 160 del 15 de Noviembre de 1966.

CAPITULO I

Artículo 1.- La Federación de Obstetrices del Ecuador está compuesta por las Profesionales que se afilien a la misma.

Artículo 2.- Son organismos de la Federación de Obstetrices del Ecuador:

- a) La Asamblea Nacional;
- b) El Directorio Nacional;
- c) La Comisión Ejecutiva Nacional; y,
- d) Los Colegios Provinciales de Obstetrices.

CAPITULO II

Artículo 3.- La Asamblea Nacional es el Organismo máximo de la Federación y se reunirá cada dos años en el lugar y fecha señalados en el anterior Congreso.

Artículo 4.- La Asamblea Nacional se integrará por una delegada de cada Colegio de Obstetrices, más una por cada treinta profesionales afiliadas a los Colegios que tuvieren un número mayor de inscritas. Las delegadas serán elegidas por mayoría de votos de entre los miembros afiliados. Cada delegada tendrá su respectiva suplente.

Artículo 5.- Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

- a) Velar por la vida institucional y económica de los colegios Provinciales de Obstetrices, protegiendo y garantizando el libre ejercicio profesional de las obstetrices afiliadas a la Federación;
- b) Nombrar Presidente, Vicepresidenta y Secretaría a la Asamblea;
- c) Elegir Presidenta, Vicepresidenta, Nueve Vocales Principales con sus respectivas Suplentes, para la integración del Directorio Nacional, de los cuales, tres corresponderán a la zona Litoral, tres de la zona Central y tres de la zona Austral;
- d) Conformar la Comisión Ejecutiva Nacional con la Presidenta y Vicepresidenta nombradas, para el Directorio Nacional, tres Vocales Principales y tres Suplentes;
- e) Conocer el informe de la Presidenta del Directorio Nacional relativo a las labores de la Federación y su marcha económica, y decidir asuntos que

sometan a su consideración. El Directorio, la Comisión Ejecutiva Nacional y los Colegios Provinciales de Obstetrices;

- f) Sugerir reformas a esta Ley y a otras que se expidieran con relación al ejercicio de la Profesión de Obstetrices;
- g) Solicitar a los organismos correspondientes que los cargos técnicos sean ocupados por Obstetrices afiliadas a la Federación, cuando dichos cargos sean a nivel nacional, previo el respectivo concurso de merecimientos, en el que se tomará en cuenta Escalafón y Reglamento;
- h) Fijar los derechos de inscripción de títulos y de renovación del Registro, así como de las cuotas de las afiliadas;
- i) Elaborar el Proyecto de Reglamento de la presente Ley y someter al Ejecutivo para su expedición;
- j) Elaborar y expedir el Código de Ética Profesional de Obstétricos;
- k) Designar Tribunales de Honor en los Colegios Provinciales; y,
- l) Cumplir los deberes que les correspondan, de conformidad a la presente Ley y sus Reglamentos.

La Asamblea puede delegar a los Directorios de los Colegios Provinciales, así como a la Comisión Ejecutiva Nacional, las atribuciones que creyere conveniente.

Artículo 6.- Las resoluciones aprobadas por la Asamblea Nacional que no se hubieren ejecutado durante el período de sus sesiones, pasarán a los demás órganos de la Federación para su cumplimiento.

Artículo 7.- Los Colegios de Obstetrices contribuirá para el funcionamiento de la Asamblea Nacional, para el sostenimiento del Directorio y de la Dirección Ejecutiva Nacionales, en la proporción que señale el Reglamento respectivo.

CAPITULO III

Artículo 8.- Del Directorio Nacional:

El Directorio Nacional tendrá su sede en Quito, y estará compuesto por: Presidenta, Vicepresidenta y Nueve Vocales Principales, con sus respectivas Suplentes, elegidas por la Asamblea Nacional. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser reelegidos, sino después de un período completo.

Si la falta de la Presidencia o Vicepresidenta fuere definitiva, el Directorio Nacional, elegirá de entre las Vocales, a la persona o personas que puedan reemplazarlas.

Las Vocales Suplentes, reemplazarán a sus respectivas principales.

Artículo 9.- La Presidenta del Directorio Nacional será también Presidenta y representante legal de la Federación.

Artículo 10.- El Directorio Nacional, la comisión Ejecutiva Nacional y los directorios de los colegios de Obstetrices, son los órganos ejecutivos de las resoluciones de la Asamblea Nacional.

Artículo 11.- Son atribuciones del Directorio Nacional:

- a) Velar por la vida Institucional y Económica de los Colegios Provinciales, y en receso de la Asamblea, proteger y garantizar el libre ejercicio profesional de las Obstetrices afiliadas a la Federación;
- b) Conocer y resolver los asuntos propuestos por los Colegios de Obstetrices, cuando no fueren atendidos por los mismos, debiendo informar de su actuación a la próxima Asamblea Nacional, y los demás que le confieran la presente Ley y los Reglamentos;
- c) Convocar a Asamblea Nacional Extraordinaria de Obstetrices.

CAPITULO IV

Artículo 12.- De la Comisión Ejecutiva:

La Comisión Ejecutiva, con sede en la Capital de la República, estará integrada por la Presidenta, Vicepresidenta, Secretaría, Tesorera y tres Vocales, elegidas por la Asamblea, para un período de dos años. Las Suplentes serán llamadas en el orden de sus nombramientos para reemplazar a cualquiera de las principales que faltaren. El Comité Ejecutivo nombrará al Síndico de la Entidad.

Artículo 13.- La Comisión Ejecutiva, el Directorio Nacional y los Directorios de los Colegios de Obstetrices, constituirán los Órganos Ejecutivos de la Asamblea Nacional.

Artículo 14.- La Comisión Ejecutiva, conocerá y resolverá las cuestiones propuestas por los Colegios de Obstetrices, o cualquiera de sus miembros, debiendo informar de sus actuaciones a la próxima Asamblea.

Artículo 15.- Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional:

- a) Cumplir los mandatos de la Asamblea;
- b) Resolver los problemas obstétricos nacionales ético clasistas e informar de ellos al Directorio Nacional;
- c) Mantener relaciones con Organismos Internacionales similares;
- d) Conocer y resolver las resoluciones expedidas por los Colegios de Obstetrices o por los Tribunales de Honor, en problemas éticos y disciplinarios que le fueren en grado, en virtud del recurso de apelación; y,
- e) Las demás atribuciones específicas contempladas en la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO V

Artículo 16.- De los Colegios de Obstetrices:

En cada Provincia donde residan más de 10 obstetrices en libre ejercicio profesional, se organizará un colegio de Obstetrices con Personería Jurídica, y con sede en la respectiva Capital Provincial.

Las Obstetrices de las Provincias en donde no se llegará a formar el Colegio, podrán afiliarse a cualquiera de las existentes.

Artículo 17.- El Directorio del Colegio de Obstetrices estarán integrado por: Presidenta, Vicepresidenta, Secretaría, Tesorera, tres Vocales Principales y tres Suplentes, que serán elegidas por la Asamblea General de entre las Obstetrices Ecuatorianas que ejerzan en la Provincia. Las Suplentes, reemplazarán a cualquiera de las Principales, en el orden de elección.

Artículo 18.- La Presidenta o quien hiciera sus veces, será también Presidente y representante legal del respectivo Colegio.

Artículo 19.- Los Colegios de Obstetrices elegirán, cada dos años representantes ante la Asamblea Nacional, miembros de su correspondiente Directorio y los vocales del Tribunal de Honor, en el día y hora que para el efecto señalaren; señalamiento que se hará con anticipación de por lo menos, ocho días al fijado para la elección.

Artículo 20.- El voto será escrito indelegablemente u obligado para todas las Obstetrices afiliadas al Colegio.

Los que contravinieren a esta disposición, salvo el caso de imposibilidad física o fuerza mayor, debidamente comprobadas, serán sancionadas por el Directorio del correspondiente Colegio de conformidad con esta Ley.

Artículo 21.- Recibida la votación, el Directorio del Colegio realizará inmediatamente el escrutinio, verificado el cual declarará electas a las Obstetrices y a los Obstetras afiliados que hubieren obtenido mayoría de votos; y Suplentes a las que les siguieran en votación, tanto para representantes ante la Asamblea Nacional de Obstetrices y Obstetras, como para el Directorio del Colegio y miembros del Tribunal de Honor; en caso de empate, se decidirá por la suerte. La Presidenta y Secretaría del Colegio, autenticarán con sus firmas los correspondientes nombramientos.

Artículo 22.- Son atribuciones y deberes del Directorio del Colegio de Obstetrices y Obstetras:

- a) Inscribir y afiliar a las Obstetrices y Obstetras que así lo solicitaren;
- b) Nombrar Secretaria, Tesorera y más empleadas;
- c) Llevar los antecedentes de la vida profesional de las Obstetrices y Obstetras afiliadas; mantenerla actualizada y remitir a la Comisión Ejecutiva Nacional, los datos pertinentes;
- d) Posesionar a las Representantes ante la Asamblea Nacional a los Vocales del Directorio electo y a los miembros del Tribunal de Honor;
- e) Defender a la Obstetra afiliada en el libre ejercicio de su profesión y en los asuntos de que habla el Art. 28 de esta Ley;
- f) Proveer a los organismos correspondientes, nombres de Obstetrices y Obstetras afiliados para la realización de concursos, a fin de llenar los cargos médicos, siempre y cuando éstos fueren a nivel provincial, sujetándose irrestrictamente a los antecedentes profesionales, el escalafón y su Reglamento;
- g) Velar por el correcto ejercicio profesional de las Obstetrices y Obstetras en el campo de su especialidad;

- h) Procurar a sus afiliadas ayuda técnica o profesional y asistencia económica y social;
- i) Afianzar y fomentar los vínculos de solidaridad entre los componentes de la clase;
- j) Aceptar subvenciones, herencias, legados y donaciones para la Institución, por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras;
- k) Administrar los bienes que por cualquier título fueren adquiridos, recaudados o invertidos previa autorización de la Comisión Ejecutiva, sujetándolo a consideración del Directorio Nacional;
- l) Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;
- m) Llevar un archivo sobre las actividades seccionales en lo que a sus bienes se refiere;
- n) Elaborar proyectos de reformas a esta Ley y su Reglamento, previa aprobación de la Asamblea Provincial, la que se reunirá de conformidad con los Reglamentos de la presente Ley, proyectos que deberán ser remitidos al Directorio Nacional, o a la Comisión Ejecutiva Nacional para que los someta a estudio de la Asamblea.
- o) Informar anualmente al Directorio Nacional sobre el desenvolvimiento de sus labores;
- p) Prohibir a las Obstetrices y a los Obstetras afiliados, aceptar un cargo remunerado o no, del cual a juicio del Directorio del respectivo Colegio, hubiere sido indebidamente separada una Obstetríz u Obstetra;
- q) Sancionar la inobservancia de las obligaciones determinadas por la Ley y los Reglamentos que rigen el ejercicio de la profesión;
- r) Conocer en primera instancia de todos los asuntos que se refieren a la violación de la presente Ley y sus Estatutos; y
- s) Las demás establecidas por la Ley y los Reglamentos.

Artículo 23.- En cada Colegio de Obstetrices, habrá un libro de inscripciones y otro de afiliación que se llevarán bajo el cuidado y responsabilidad de la Presidencia y de la Secretaría.

CAPITULO VI

Artículo 24.- Del Tribunal de Honor:

El Tribunal de Honor de cada Colegio, estará integrado por tres, cinco o siete Obstetrices afiliadas, según lo determine para cada caso la Asamblea Nacional, y tres en los otros casos.

Podrán sesionar por lo menos con cinco miembros, cuando esté integrado por siete.

En caso de falta o impedimento ocasional de los Vocales del Tribunal de Honor, el Directorio del Colegio designará interinamente a los reemplazantes.

Actuará como Secretaría del Tribunal de Honor, la del Directorio del Colegio respectivo.

Artículo 25.- El Tribunal de Honor conocerá y resolverá, por mayoría de votos, los siguientes asuntos:

- a) Divergencias entre Obstetras en relación con sus deberes profesionales;
- b) Negligencia en el cumplimiento de las obligaciones de Obstetrix;
- c) Quebrantamiento del Código de Etica Profesional;
- d) Violación del secreto profesional; y,
- e) Conducta inmoral de la Obstetrix.

Estas atribuciones las ejercerá el Tribunal de Honor, respecto a todas las Obstetras afiliadas o no.

Artículo 26.- El Tribunal de Honor podrá imponer las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación por escrito;
- c) Censura a la conducta profesional de la Obstetra;
- d) Suspensión en el goce de los derechos como miembro del Colegio; y,
- e) (sic) Expulsión del Colegio.

Artículo 27.- Si el Tribunal de Honor desechare la denuncia hecha por una Obstetra contra otra y encontrare mala fe en la denunciante, aplicará a esta una de las sanciones previstas en el artículo anterior. En el caso de que no sea Obstetrix afiliada, la denunciante, ordenará no se la inscriba en el Registro.

Artículo 28.- Los fallos del Tribunal de Honor serán susceptibles de apelación para ante los Organismos Federales en el orden jerárquico, según el Reglamento.

Artículo 29.- Las quejas contra los miembros del Tribunal de Honor serán conocidas y resueltas por el Directorio Nacional en primera instancia y por la Asamblea Nacional, en segunda.

CAPITULO VII

Artículo 30.- De los derechos y obligaciones de las Obstetras afiliadas:

Son derechos de la Obstetraz afiliada;

- a) Reclamar la intervención de los órganos de la Federación en defensa de sus derechos, inclusive para que se les conserve en los cargos que desempeñaren, si fueren canceladas injustamente;
- b) Ser oídas por el Tribunal de Honor y los de apelación, como acusadores o acusados;
- c) Elegir y ser elegidas;
- d) Pertenecer al régimen del Seguro Social;
- e) Asistir a las sesiones de la Asamblea Nacional y de los Colegios;
- f) Sugerir reformas de esta Ley y de su Reglamento;
- g) Pedir la fiscalización de los fondos de la Institución;
- h) Informarse de la marcha y funcionamiento de los órganos de la Federación; e,
- i) Ejercer los demás derechos conferidos por la Ley y el Reglamento.

Artículo 31.- Son obligaciones de las Obstetricas afiliadas:

- a) Contribuir a la superación en el ejercicio profesional;
- b) Cooperar al prestigio y engrandecimiento de la Federación;
- c) Mantener la solidaridad profesional;
- d) Cumplir las comisiones emanadas de los órganos de la Federación;
- e) Negarse a ocupar un cargo remunerado o no, del cual a juicio del Director o del respectivo Colegio, hubiere sido indebidamente separada una Obstetra afiliada;
- f) Pagar las contribuciones a que esté obligada para con la Federación y sus órganos, inclusive las destinadas (sic) a servicios sociales; y,
- g) Las demás contempladas en la Ley, en el Reglamento y en el Código de Ética Profesional.

CAPITULO VIII

Artículo 32.- De la protección profesional a la Obstetra federada:

Extiéndase a las Obstetrices el régimen del Seguro Social Ecuatoriano, de conformidad con esta Ley y la del Seguro Social Obligatorio, debiendo dictar este organismo, el reglamento respectivo.

Artículo 33.- Las Obstetrices pertenecientes a la Federación, que no están amparadas por el Seguro Social Ecuatoriano, podrán afiliarse a ésta, y la Caja Nacional del Seguro Social, queda obligada a aceptar la afiliación, con la base mínima de Un Mil sucres mensuales.

Artículo 34.- En todas las Instituciones de Derecho Público o de Derecho Privada, con finalidad social o pública, en las cuales la Obstetra preste sus servicios profesionales, el sueldo base mínimo será de S/. 2.500,00, por cuatro horas máximas de trabajo, en los días hábiles. Para los cargos de Obstetrix, que requieran más de cuatro horas, desde la quinta hora en adelante, el sueldo base mínimo se computará a razón de S/. 200,00 mensuales por hora - mes; no pudiendo desempeñarse más que un solo cargo, salvo los casos expresamente permitidos por la Ley y previa resolución favorable del respectivo Colegio de Obstetrices.

El pago del alza de sueldo, las entidades empleadoras lo harán en forma gradual a partir del año de 1967, en el que considerarán un incremento del 20%; del 25% para 1967; del 25% para 1969 y del 30% para 1970. De tal manera que este año se llegue a nivelar el sueldo, con arreglo al inciso anterior. Para el alza del sueldo se estará al informe de la Comisión Técnica de Presupuestos.

Artículo 35.- En las Instituciones de Derecho Público o en las de Derecho Privado con finalidad social o pública, no se podrá conferir cargos sino a las Obstetras afiliadas a la Federación.

Artículo 36.- Salvo lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Escalafón Sanitario y en el Código de Trabajo, ninguna Obstetra podrá ser separada de su cargo, sino por una o más de las siguientes causas debidamente comprobadas: incapacidad física o mental, dolo en el desempeño de sus funciones, manifiesta ineptitud, mala conducta o incumplimiento en sus deberes, de acuerdo con los Reglamentos respectivos aprobados por la Autoridad competente, y el Código de Ética.

Artículo 37.- Si se contraviniere a lo prescrito en el artículo anterior, la Obstetra será indemnizada, con arreglo al Código de Trabajo.

Artículo 38.- Las Obstetrices que durante el ejercicio de su cargo o función, hubieren obtenido una beca para estudio profesionales en el exterior, y quienes viajaren por su cuenta para realizar estudios profesionales conservarán su cargo o función y gozarán de sus correspondientes remuneraciones, hasta por el período de un año.

Exceptuase a las Obstetras que estén comprendidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, quienes se sujetarán a dicha Ley.

Artículo 39.- En las Instituciones de Derecho Público o de Derecho Privado con finalidad social o pública, todos los cargos de obstetras serán llenados por concurso. Las bases de concurso y tabulación del puntaje constarán en la Ley de Escalafón.

Hasta que esta Ley de Escalafón se encuentre vigente será el Directorio de la Federación Nacional de Obstetras quien elaborará las bases y las normas de tabulación del puntaje que regirá para las Instituciones a las que alude el presente artículo.

Para calificar los concursos se conformará para cada caso, un Tribunal que estará integrado por dos representantes de la Entidad empleadora y un delegado del respectivo Colegio de Obstetrices.

Artículo 40.- La Asamblea General establecerá cuotas especiales para auxilios a las Obstetras federadas, de acuerdo a lo que dispone el Reglamento.

CAPITULO IX

Artículo 41.- De los fondos sociales:

Son fondos de la Federación Nacional de Obstetrices:

- a) Las cuotas de sus miembros;
- b) Las subvenciones, asignaciones, donaciones y legados que se hicieren por personas nacionales o extranjeras;
- c) Los derechos de inscripción y los de afiliación;
- d) Las asignaciones que se destinen a la Federación en el Presupuesto del Estado; y,
- e) Cualquier otro ingreso.

Artículo 42.- Los Colegios de Obstetrices contribuirán económicamente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7, para el sostenimiento de la Comisión Ejecutiva, y del Directorio Nacional, de acuerdo con el Reglamento.

CAPITULO X

Artículo 43.- Del Registro de Profesionales:

El Registro de Obstetras del Ecuador estará a cargo de la Federación Nacional de Obstetrices del Ecuador, a través de los respectivos Colegios Provinciales.

La inscripción de este Registro será necesario para el ejercicio profesional.

Artículo 44.- Las Universidades del País, remitirán cada año a los respectivos Colegios, al Directorio Nacional, a la Comisión Ejecutiva de la Federación de Obstetras del Ecuador, la nómina de las profesionales graduadas y títulos revalidados.

Artículo 45.- Presentado un título de Obstetra, autorizado o revalidado (sic) en el país, no se podrá negar su inscripción, exceptuándose los títulos sobre los cuales haya la presunción de ser falsos o forjados, o que no corresponda a la persona que va a servirse del mismo, para el ejercicio de su profesión. Se concede acción pública para denunciar estos hechos.

De la negativa del Colegio podrá apelarse ante el Ministerio de Previsión Social, quien resolverá el asunto con conocimiento de causa y luego de oír al interesado.

Si después de la inscripción, se descubriere que un título es falso o forjado, el Colegio respectivo, pondrá en conocimiento de la Comisión Ejecutiva Nacional o del Directorio Nacional, para que ordene la cancelación de la inscripción y enviará los antecedentes a un Juez en materia penal para el respectivo enjuiciamiento.

CAPITULO XI

Artículo 46.- Disposiciones Generales:

El desempeño de un cargo en la Federación, para el que hubiere sido designado una Obstetra afiliada, será de aceptación obligatoria, salvo los casos de imposibilidad física o de haber desempeñado el mismo cargo en el período inmediato anterior.

Artículo 47.- La Federación y los Colegios de Obstetrices, no podrán intervenir en actividades políticas y religiosas.

Artículo 48.- Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos y Reglamentos que se opusieren a la presente Ley.

CAPITULO XII

Artículo 49.- Disposiciones Transitorias:

La actual Federación de Obstetrices seguirá funcionando hasta (sic) que se reorganice, ciñéndose a esta Ley y procederá a la Constitución de los Colegios de Obstetrices y practicará las inscripciones de los Registros.

Artículo 50.- Organizados por lo menos cuatro Colegios, la Presidenta de la actual Federación de Obstetrices, convocará a Asamblea Nacional que se reunirá en Quito.

Artículo 51.- Disposición Final:

De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación encárguese el señor Ministro de Prevención Social.

Dado en el Palacio Nacional en Quito a 14 de noviembre de 1966.

f)Clemente Yerovi Imbabura, Presidente Interino de la República.- f.) Dr. Alfonso Roldós Garcés, Ministro de Previsión Social.

Es copia- Lo certifico.

f.) Dr. Armando Pareja Andrade, Secretario General de La Administración.